



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **98/PT-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente en contra del Partido del Trabajo, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, de la cual requirió lo siguiente:

- “1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla.*
- 2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrollo, los resultados y el monto utilizado.*
- 3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado.*
- 4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.*
- 5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018.*
- 6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad.*
- 7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidato y/o posibles candidatos.”*

**II.** El día trece de abril del año en curso, a las ocho horas con veinticinco minutos, el solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión por medio



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

electrónico, acompañado de tres anexos, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

**III.** Por auto de dieciséis de abril del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **98/PT-01/2018**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

**IV.** Por proveído de diecinueve de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalándole la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**V.** En acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, asimismo, se le requirió para que dentro



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

del término de tres hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante copia certificada del oficio número UT-PT 18/003 de fecha tres de mayo del presente año.

**VI.** Por auto de veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en autos, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia naturaleza; finalmente, la reclamante no realizó manifestación alguna respecto al punto séptimo del auto admisorio, por lo que constituyó una negativa para que sean publicados sus datos personales, por lo tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el solicitante requirió al sujeto obligado la información que se encuentra establecida en el apartado de Antecedentes en su punto I, sin que la autoridad responsable le haya respondido en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación argumentado la causal de falta de respuesta de su multicitada solicitud en términos del numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

Por consiguiente a lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que había remitido electrónicamente al reclamante la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, este Órgano Garante analizará si el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por modificación del acto reclamado, toda vez que esta es una causal de sobreseimiento establecida en la Ley de la Materia en el Estado de Puebla en su artículo 183 fracción III.

Ahora bien, es viable señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***





Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

Del anterior texto constitucional se desprende que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”***



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Ahora bien, de autos se observa que el día tres de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió electrónicamente al agraviado la respuesta a su solicitud de acceso a la información, tal como consta en las copias certificadas de las capturas de pantalla del sistema informex y de su correo electrónico, asimismo de las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable se advierte que el cuatro de mayo del presente año, envió al reclamante una ampliación a su respuesta inicial, dichas pruebas corren agregadas en autos en las fojas 79, 80 y 81.

La respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00346218 y la ampliación de la misma se desprende lo siguiente:

***“Estimado \*\*\*\*\*.***

***PRESENTE***



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

*Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información radicada con el número de folio 001/2018 recibida a través del sistema INFOMEX con número de folio 00346218, en la cual manifiesta:*

*“1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla (sic).*

*Le informamos que, con base en los estatutos del Partido del Trabajo, no tenemos esa información, debido a que no es competencia del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, sino de nuestra representación nacional, toda vez que según el artículo 39 bis señala:*

*Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

*a) Se faculta y autora a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe la mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales pro ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.*

*Del mismo modo, el Convenio de Coalición Parcial de la Coalición “Juntos haremos historia”, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla publica en la siguiente dirección: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/convenios-de-coalicion/>, señala en su cláusula tercera lo siguiente:  
**CLAUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.***





Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

**1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes del Ayuntamiento del Estado de Puebla, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultara de la utilización armonica de los métodos de elección, insaculación y encuesta para la selección de las y los candidatos a Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Estado de Puebla. Por su parte, el PT seleccionará a las y a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatuario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.**

**2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrollo, los resultados y el monto utilizado (sic)**

**Esta pregunta se encuentra en el mismo caso que la anterior, toda vez que se refiere a un proceso de selección de candidatos.**

**3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado (sic)**

**Es la misma situación que las anteriores.**

**4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos (sic)**

**La misma situación que las anteriores.**



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

**5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 (sic)**

**Le informamos que como consta en el documento con fecha de 02 de febrero de 2018, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Jacinto Herrera Serrallonga, y que textualmente dice:**

**“...la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos ha resuelto que no se presentaron solicitudes de inscripción en la etapa de registro de precandidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios del Estado de Puebla para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, por lo que ningún ciudadano realizara actividades de precampañas en esta etapa del citado proceso.”**

**Por lo cual no existe dicha información.**

**6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad (sic)**

**Esta pregunta se encuentra en la misma situación que la anterior; no existe, ya que no hubo precandidatos en este proceso electoral.**

**7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidato y/o posibles candidatas (sic)**

**No existe dicha información, ya que nuestros estatutos señalan en su artículo 81 las facultades de la Comisión de Conciliación Estatal, que señala:**

**“Artículo 81. La Comisión de Conciliación Estatal o de la Ciudad de México tendrá las siguientes facultades:**

**a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.**

**b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.**

**c) Atender a través de la Conciliación los conflictos intrapartidarios que se susciten en el Estado o la Ciudad de México, las Demarcaciones territoriales o las Municipales y Distritales.**

**...”**

**A la fecha, dicha comisión no registra inconformidad alguna.**



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

*Con todo lo anteriormente expuesto, consideramos contestadas sus dudas. Para cualquier información adicional, le reiteramos que nos encontramos a sus ordenes por este medio y en la dirección de nuestras oficinas estatales: Oficina Estatal ubicada en: Calle 35 Poniente No.908 Col Gabriel Pastor, Puebla, Tels. 012222967128, 2967130 Y 2967132 (Fax) Lada Sin Costo 018000877878...”.*

Por lo que hace a la ampliación de respuesta, se observa lo siguiente:

*“Estimado \*\*\*\*\*.*

**PRESENTE**

*Sirva la presente fe de erratas y ampliación a la respuesta emitida UTP-18/005, para el propósito de dar brindar mayor certeza a la información brindada con respecto de la solicitud de información radicada con el número de folio 001/18, recibida a través del sistema INFOMEX con número de folio 00346218.*

*1.- En la respuesta a su pregunta 1, en el cuarto párrafo se señala la dirección web en donde se encuentra el Convenio de Coalición dice:*

*“Del mismo modo, el Convenio de Coalición Parcial de la Coalición “Juntos haremos historia”, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla publica en la siguiente dirección: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/convenios-de-coalicion/>, señala en su clausula tercera lo siguiente: ...”*

*Y debe decir:*

*“Del mismo modo, el Convenio de Coalición Parcial de la Coalición “Juntos haremos historia”, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla publica en la siguiente dirección: [http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoralal/convocatorias/CONVENIO\\_JUNTOS\\_HAR\\_EMOS\\_HISTORIA.pdf](http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoralal/convocatorias/CONVENIO_JUNTOS_HAR_EMOS_HISTORIA.pdf), señala en su clausula tercera lo siguiente...”*

*2.- Sirva esta ampliación para adjuntar dicho documento en medio digital.*

*3.- Se adjunta el documento señalado en la respuesta 5:*

*“...el documento con fecha 02 de febrero de 2018, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Jacinto Herrera Serrollonga, ...”*



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

**4.- Se adjunta los datos precisos de la Unidad de Transparencia del PT Nacional, para poder remitir sus dudas:**

**Se ubica en Av. Cuauhtémoc, número 47, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06700. Tel: 01(55)55118983. Correo electrónico: [unidadtransparenciaptnal@gmail.com](mailto:unidadtransparenciaptnal@gmail.com) y su titular es: Karla Haydeé Barranco Carmona. En donde con gusto le podrán apoyar...”.**

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, tal como se señaló en los párrafos anteriores, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en virtud de que los días tres y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, remitió electrónicamente la contestación de la solicitud y una ampliación de la misma, tal como se desprende de las copias certificadas de las impresiones de las capturas de las pantallas del correo del sujeto obligado y del sistema Informex, sin que el reclamante haya manifestado algo en contrario; por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00346218, dando así cumplimiento con su obligación de dar acceso a la información, modificando el acto reclamado al grado que este ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Solicitud Folio: **00346218.**  
Expediente: **98/PT-01/2018.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/98/PT -01/2017/Mag/SENT DEF.